

dores, y las que no lo hubieran hecho así quedaron, asimismo, obligadas a abonar las diferencias de cotización correspondientes, algunas no dieron efectiva cumplimiento a tales obligaciones seguramente por equivocada interpretación de sus normas.

Por ello, a petición del Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

1.º Las Empresas que de acuerdo con la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946 establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, no mejoraron sus bases de cotización, pero abonaron a sus trabajadores la prima de 300 pesetas mensuales que la misma señaló, vienen obligadas desde la fecha en que dejaron de abonar dichas primas, en uso de la absorción que permite el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, a cotizar a la Mutualidad Laboral hasta el límite del salario real.

2.º Aquellas otras Empresas que a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1970 no hubiesen mejorado sus cotizaciones ni abonado a sus trabajadores la prima de 300 pesetas mensuales que les correspondía percibir hasta tanto que se hubiese obtenido la autorización para dicha mejora, habrán de cotizar a la Mutualidad Laboral hasta el límite del salario real desde aquella fecha.

3.º Finalmente, las Empresas que hubiesen mejorado las bases de cotización a la Mutualidad Laboral en las 3.000 pesetas a que se refiere la expresada segunda disposición transitoria, sin alcanzar el límite del salario realmente percibido por sus trabajadores, deberán efectuar las cotizaciones complementarias hasta alcanzar dicho límite.

4.º El cumplimiento de las anteriores obligaciones se justificará por las Empresas ante la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, sin perjuicio de la debida información a la representación de sus trabajadores.

5.º Las mejoras de cotización a que se refiere la presente Orden deberán someterse, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a la aprobación de la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden de 23 de diciembre de 1966, por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, suscrito en 13 de julio de 1972, y

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió el texto del referido Convenio y documentación pertinente para informe de la Subcomisión de Salarios y ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por concurrir las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 2.º, número 3, del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre;

Resultando: Que por la misma Secretaría General se remitió en 17 de octubre último los datos de una encuesta sobre salarios reales referidos al citado Convenio, para que se dispusiera su unión al expediente del mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no andándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Con-

venios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 22 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE FRUTAS VARIAS, HORTALIZAS, PATATAS, PLATANOS Y TOMATES

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de manipulado y envasado de los frutos y productos hortícolas en fresco. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedarán excluidas del presente Convenio:

- a) Las actividades de envasado y manipulado de agrios.
- b) Las de empaquetado y exportación de plátanos de Canarias.
- c) Las que expresamente lo estén, por estar reguladas por Convenio de ámbito interprovincial o por disposición especial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerza las funciones a que se refiere el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión, representando a la vez varias Empresas.

Art. 3.º *Entrada en vigor, vigencia, duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de un año, empezado a contar desde el día 1 de septiembre de 1972 y será prorrogado de año en año tácitamente si por cualquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir desde la fecha de vigencia del mismo, es decir desde el 1 de septiembre de 1972.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones 3.ª y 4.ª, de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio, conforme al artículo anterior, se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que, por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio, se estima conveniente su fijación.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en bienes, cuyo valor será del 2 por 100 sobre el salario base. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin límites en cuanto al número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La prestación de las mismas, así como su retribución, en su caso, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Para conmemorar la festividad de 18 de Julio y Navidad se concederá a todos los productores afectados por el presente Convenio una paga de una mensualidad, a razón del salario real que los mismos perciban, y que se harán efectivas un día antes de las mencionadas festividades.

Art. 10. *Participación en beneficios.*—Las Empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de las mismas, sin que puedan ser menores, en ningún caso, al importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves, y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico, dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 11. *Vacaciones.*—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veinticuatro días naturales.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de diez años, disfrutará veintisiete días naturales de vacaciones anuales.

Ello se entenderá sin perjuicio de que, por disposición legal o costumbre inveterada, el productor disfrutase de un periodo mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

Art. 12. *Desplazamientos y dietas.*—En relación con esta materia se aplicarán las normas consignadas sobre la misma en la Ordenanza de Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 13. *Licencias.*—Al igual que lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán en esta materia las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la repetida Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 14. *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal afectado por el presente Convenio se fijará en cuarenta y seis horas semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que la jornada no exceda nunca de las nueve horas diarias.

No obstante se respetarán las jornadas inferiores que en todos los grupos profesionales de determinadas clases de establecimientos, o sólo para las de ciertos grupos profesionales, pudieran venir establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 15. *Prendas de trabajo.*—A los trabajadores comprendidos en el presente Convenio se les proveerá, obligatoriamente, por parte de la Empresa, de prendas de trabajo (monos, batas, buzos, etc.), la primera de las cuales será entregada al iniciarse la relación laboral con el trabajador, y la segunda a los tres meses, reponiéndose en anualidades sucesivas.

Art. 16. *Seguridad social.*—Los productores afectados por este Convenio que causen baja por enfermedad laboral, con hospitalización o intervención quirúrgica, así como accidente laboral, tendrán derecho al abono de la diferencia entre lo que perciban de la Seguridad Social y el salario establecido en las tablas de este Convenio, hasta un límite de un año, entendiéndose a cargo de las respectivas Empresas el abono de la citada diferencia.

Art. 17. *Absorción de mejoras.*—Las empresas podrán absorber o compensar las mejoras que voluntariamente hubieran concedido a su personal con anterioridad a este Convenio, siempre que sea de cuantía igual o inferior a lo pactado en el mismo.

Art. 18. *Respeto de condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Art. 19. *Comisión Mixta.*—El cumplimiento, interpretación y vigilancia de los pactos contenidos en el presente Convenio, quedan encomendados a una Comisión Mixta que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales titulares de la misma don Mariano Moreno García, don Javier Rosón Pérez, y, como suplentes de los mismos, don Luis García Cervera y don Adrián Rosado Caiera.

Por la representación social como Vocales titulares, don José Rodríguez Triguero y don Javier Figueras Bernabéu, y, como suplentes, don Manuel Expósito Alonso y don Antonio Trujil, Caparrós.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados asesores que señalen ambas partes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio y demás disposiciones de carácter general.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad firman el presente Convenio en Madrid a 13 de julio de 1972, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, los Vocales y Asesores y el Secretario.

ANEXO I

RETRIBUCIONES

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Administrativos			
Jefe administrativo	6.300	700	7.000
Oficial administrativo	5.130	1.070	6.200
Auxiliar administrativo	4.680	1.120	5.800
Especialistas			
Jefe de almacén	6.300	700	7.000
Capataz-encargado	5.130	1.070	6.200
Chófer de 1.ª	4.860	1.140	6.000
Chófer de 2.ª	4.860	940	5.800
Obrero especializado	4.860	720	5.600
Envasador, Seleccionador, Empaquetador, Manipulador, etcétera	4.680	720	5.400
No cualificados			
Mozo	4.680	720	5.400
Portero, Ordenanza, Cobrador	4.680	720	5.400
Mujer limpieza	4.680	720	5.400
Aprendiz de 16 a 18 años	2.880	720	3.600

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 8 de febrero de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 8 de noviembre de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión celebrada el día 2 de marzo de 1973;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, la misma lo ha emitido favorablemente en escrito de fecha 22 de febrero del año en curso;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13